

LEY N° 4.733/12

QUE CREA LA JERARQUIA DEL SOLDADO PROFESIONAL EN LA CATEGORIA DE TROPAS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION. EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Soldado Profesional. A los efectos de esta Ley, es Soldado Profesional el ciudadano que de forma voluntaria suscribe contrato de prestación de servicio con las Fuerzas Armadas de la Nación, en la Categoría de Tropa dentro del cuadro permanente.

Artículo 2°.- La Dotación. La Dotación del Soldado Profesional será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo. En tiempo de paz no podrá sobrepasar el 60% (sesenta por ciento) de la dotación total de la Categoría de Tropa.

CAPITULO II SITUACION JURIDICA

Artículo 3°.- El Soldado Profesional estará sometido a la presente Ley, a la [Ley N° 1115/97](#) “Del Estatuto del Personal Militar” y sus modificaciones, y a los reglamentos militares vigentes.

Artículo 4°.- El Soldado Profesional goza del estado militar, mientras reviste como tal.

CAPITULO III DE LA INCORPORACION EN LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 5°.- El estado militar para el Soldado Profesional dura mientras reviste como tal y se inicia desde que el mismo suscribe contrato de prestación de servicio con las Fuerzas Armadas de la Nación, en la Categoría de Tropa dentro del cuadro permanente, por el término de 1 (un) año, prorrogable de común acuerdo, hasta un máximo de 2 (dos) años más.

Artículo 6°.- Podrá incorporarse como Soldado Profesional, todo ciudadano paraguayo que de forma voluntaria desee ingresar en las Fuerzas Armadas de la Nación y que haya reunido los requisitos relativos a las condiciones morales, culturales, intelectuales, físicas y psicológicas, con el propósito de mantener a la institución integrada por profesionales competentes. Para el efecto señalado:

a) Constituyen requisitos para la selección de los postulantes:

1.- Ser paraguayo natural;

- 2.- No poseer antecedente policial ni judicial;
- 3.- Poseer salud y aptitud física comprobada para el servicio;
- 4.- Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio y presentar certificado de buena conducta, expedido por el Comandante de Unidad, en el cual prestó servicio;
- 5.- Tener entre 19 y 22 años de edad;
- 6.- Acreditar tener suspendido sus derechos y obligaciones de afiliado a partido o movimiento político, si lo tuviere;
- 7.- Aprobar el proceso de selección;
- 8.- Haber culminado satisfactoriamente la Educación Escolar hasta el sexto grado inclusive;
- 9.- Presentar los documentos requeridos para la incorporación en las Fuerzas Armadas de la Nación.

b) Constituyen inhabilidades para la postulación:

- 1.- Haber sido sancionado durante el Servicio Militar Obligatorio por faltas graves o delitos tipificados en el Código Penal Militar.
- 2.- Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- 3.- Hallarse condenado o procesado.

Artículo 7°.- De la Selección. Los aspirantes a Soldado Profesional, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa, realizado por un comité multidisciplinario, que será nombrado por los Comandantes de las Fuerzas Singulares, teniendo en cuenta las especialidades ocupacionales requeridas para las actividades productivas y de servicios en sus zonas de responsabilidad e influencias.

Artículo 8°.- La incorporación del Soldado Profesional será dispuesta por Orden General del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y el correspondiente decreto complementario.

Artículo 9°.- El ciudadano incorporado como Soldado Profesional será sometido a un período de instrucción conforme a la Directiva General del Comando en Jefe.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo 10.- De la Formación.

a) Militar: Las Instituciones Militares deberán planificar programas de adiestramiento desarrollando cursos de las especializaciones que consideren necesarias para mejorar la eficiencia operativa de combate y de defensa civil (auxilio a la población en emergencias).

b) Civil u Ocupacional (Oficios):

1.- Las Instituciones Militares planificarán el desarrollo de cursos y talleres para la formación de profesionales técnicos, en coordinación con las demás instituciones del Estado y empresas privadas, conforme a las especialidades ocupacionales requeridas para las actividades productivas y de servicios en sus zonas de responsabilidad e influencias.

2.- El Ministerio de Justicia y Trabajo, a través del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y otras instituciones similares, proveerán los instructores necesarios para la capacitación del personal en las áreas técnicas, para su inserción en el campo laboral, en carreras u oficios de mando medio.

Artículo 11.- El Soldado Profesional desarrollará actividades tácticas, técnicas y logísticas así como administrativas y aquellas necesarias para el mantenimiento y funcionamiento de las Unidades, a ese efecto, recibirá la instrucción que se establezca en la Reglamentación.

CAPITULO V GRADO Y AGRUPACION EN ESCALAFONES

Artículo 12.- Del Grado. El Soldado Profesional se incorporará en la Categoría de Tropa, en la jerarquía de Clases, con el Grado de Cabo 2° en su primer año de contrato, de Cabo 1° en el segundo y de Sargento 2° en el tercer y último año.

Artículo 13.- De las Especialidades. El Soldado Profesional será entrenado para cumplir tareas inherentes a las actividades de Combate, de Apoyo al Combate y de los servicios, en las especialidades existentes en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

CAPITULO VI DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 14.- De los Criterios a ser Calificados. Las calificaciones mínimas necesarias y requeridas para la permanencia en servicio como Soldado Profesional, dependerán de la buena conducta, aptitudes (capacidad técnica, calificación escolar y calificación militar) y actitudes (voluntad) en su desempeño en el servicio.

Artículo 15.- De la separación del servicio. Para la separación del servicio del Soldado Profesional, serán aplicables las disposiciones de la [Ley N° 1115/97](#) “Del Estatuto del Personal Militar” y sus modificaciones y demás normativas vigentes.

CAPITULO VII BENEFICIOS, ALIMENTOS Y VESTUARIOS

Artículo 16.- Sueldo. Conforme al sueldo mínimo establecido por el Poder Ejecutivo para las actividades diversas en todo el territorio nacional en la siguiente escala:

- a) Cabo 2° (primer año de contrato), 60% (sesenta por ciento) del sueldo mínimo.
- b) Cabo 1° (segundo año de contrato), 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mínimo.
- c) Sargento 2° (tercer año de contrato), 90% (noventa por ciento) del sueldo mínimo.

Artículo 17.- Alimentación. El Soldado Profesional tendrá derecho a una alimentación equivalente a la suministrada a los soldados que presten el Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 18.- Equipos y Vestuarios. Al Soldado Profesional, le serán suministrados las dotaciones de uniformes y calzados reglamentarios equivalente a la suministrada a los soldados que presten el Servicio Militar Obligatorio.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

Artículo 19.- Son derechos esenciales impuestos por el estado militar del personal militar en actividad, además de lo establecido en la Constitución Nacional:

- a) el uso del uniforme, insignias y distintivos propios del grado y cargo;
- b) la percepción del sueldo correspondiente al grado;
- c) el goce de 15 (quince) días corridos de vacaciones anuales;
- d) portar y emplear armas, solamente en actos de servicio y cuando el cumplimiento de la misión lo exija; y,
- e) recibir asistencia médica integral.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Todos los casos no previstos en la presente Ley, se regirán por la [Ley N° 1115/97](#) “Del Estatuto del Personal Militar” y sus modificaciones, salvo el TITULO X, con sus respectivos Capítulos.

Artículo 21.- La presente Ley será reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiseis días del mes de julio del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo por la Honorable

Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 207 numeral 2\)](#) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González

Presidente

H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega

Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto

Presidente

H. Cámara de Senadores

Blanca Fonseca Legal

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de octubre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luís Federico Franco Gómez

María Liz García

Ministro de Defensa Nacional

ANEXO

PERSONAL MILITAR				
CATEGORÍAS, JERARQUÍAS, GRADOS Y EQUIVALENCIAS EN LAS FUERZAS ARMADAS				
CATEGORIA	JERARQUIAS	GRADO		
		EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA
OFICIALES	Oficiales Generales y Almirantes	General de Ejercito	Almirante	General del Aire
		General de División	Vicealmirante	General de Div Aer
		General de Brigada	Contralmirante	General de Brig Aer
	Oficiales Superiores	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
		Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
		Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor

		Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Oficiales Subalternos	Teniente 1°	Teniente de Fragata	Teniente 1°
		Teniente	Teniente de Corbeta	Teniente
		Subteniente	Guardiamarina	Subteniente
ASPIRANTES A OFICIALES	Alumnos de los Institutos de Formación de Oficiales	Cadete	Cadete	Cadete
	Alumnos de los Liceos de Formación de Oficiales	Cadete	Cadete	Cadete
	Alumnos de CIMEFOR	Sargento Aspirante	Suboficial Aspirante	Sargento Aspirante
		Cabo Aspirante	Cabo Aspirante	Cabo Aspirante
		Aspirante	Aspirante	Aspirante
SUBOFICIALES	Suboficiales	Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal
		Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor
		Suboficial	Suboficial	Suboficial
		Sargento Ayudante	Suboficial 1A.	Sargento Ayudante
		Sargento 1°	Suboficial 2A.	Sargento 1°
		Vicesargento 1°	Suboficial 3A.	Vicesargento 1°
ASPIRANTE A SUBOFICIALES	Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales	Aspirante	Aspirante	Aspirante
TROPAS	Soldado Profesional	Sargento Segundo	Maestre	Sargento Segundo
	Clases	Cabo 1°	Cabo 1°	Cabo 1°
		Cabo 2°	Cabo 2°	Cabo 2°
	Conscriptos	Soldado	Conscripto	Soldado
Soldado		Conscripto	Soldado Oficinista	

		Oficinista	Oficinista	
--	--	------------	------------	--